-----Trelew, 13 de septiembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Actuación de Oficio S. V. de C. S.A. s/ Presunta infracción art. 4º Ley Nro. 24.240 Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 167 - Año 2021 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2195 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada a fs. 20/25, contra la disposición Nro. 51/2021 de fs. 8/11vta., concedido a fs. 29. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 8/11vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso sancionar a C. S.A., con una multa de $ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil) por infracción al art. 4º de la ley 24.240. Asimismo, la sanción incluye la orden de publicar en el diario Jornada, por el término de 1 día y a costa de la sancionada, una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la disposición Nro. 51/2021.----------

-----II) Que a fs. 20/25, la denunciada, a través de su letrado apoderado Dr. M. J. interpone recurso de apelación contra la disposición administrativa condenatoria Nro. 51/2021 dictada el 14 de abril de 2021. Expresa que la disposición ha sido dictada de forma irregular encontrándose viciada de los elementos esenciales del acto administrativo. Describe que las presentes actuaciones tienen su origen en el acta Nro. 07/21 labrada el 19 de marzo de 2021 en la sucursal de J. W. X (S. P. Trelew) por la cual se la imputó por infracción al art. 4 de la ley de Defensa del Consumidor en lo que se refiere a información. Refiere que los productos cuestionados por ausencia de precios son 56 y se encuentran identificados en el acta mencionada. Explica que la ausencia de precios representa el 0,476 % de los productos ofrecidos y que esa cantidad de productos se encuentra dentro de la lógica normal de un establecimiento de estas dimensiones. Describe que es normal que los precios en algunas ocasiones lleguen a ser removidos en forma involuntaria por los propios consumidores por el mero roce de los mismos, lo que implicaría necesariamente la participación de un tercero ajeno a su mandante. Señala que el acto ha sido dictado inmerso en una incompetencia en razón del tiempo en virtud de lo establecido por le ley VII Nro. 22, art. 6 inc. d). Efectúa un análisis de los elementos esenciales del acto. Expresa que la ley provincial I Nro. 18 no es tan taxativa en cuanto a los elementos que conforman el acto, hay una posición doctrinaria que entiende aplicable los elementos fijados en la ley 19.549. Entiende que se encuentran viciados los elementos causa, objeto, motivación y finalidad del acto. Explica que el acto administrativo dictado con vicios en sus elementos esenciales está viciado de nulidad dado lo dispuesto por el art. 33 inc. 1, apartado a) la ley I Nro. 18 o cuanto menos anulable si entiende que se aplica el art. 34 de la citada norma. Da

cuenta de que se está frente a un acto viciado, el cual en forma expresa ha sido impugnado por su mandante y que ello en modo alguno habilita la posibilidad de entenderlo por consentido. Relata que al ser un acto de contenido sancionador por parte de la actividad que desarrolla la administración sobre su cliente se procede a la aplicación de los principios y garantías penales en forma directa de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en los antecedentes "Lociser" y "Bonder Aaron". Explica que yerra la autoridad al atribuir un faltante circunstancial de precios, en horario normal de reposición de los productos y omite en el acta que se constatan varios productos respecto del precio en góndola y caja no encontrándose diferencia alguna y esa situación no se toma en consideración ni en las actuaciones administrativas ni en las revisiones judiciales posteriores. Razona que hay un error manifiesto en la configuración de la conducta de su mandante respecto al cumplimiento de normas aplicables a la actividad lo que se amplía por la propia autoridad al no fundar adecuadamente las propias pautas que utiliza el art. 49 de la ley 24.240 para evaluar la multa. Sostiene que si se encuentra viciado el elemento causa por los fundamentos expresados anteriormente colige que el objeto del acto también es consecuencia de un vicio. Da cuenta de que la multa impuesta es irrazonable y exorbitante ya que no se toma en cuenta ninguna de las justificaciones de los faltantes ni se examina de conformidad con lo dispuesto por la ley del consumidor. Afirma que existe una falta de motivación que implica un vicio suficiente para detentar la irregularidad del acto administrativo. Señala que la posición en el mercado se debe acreditar fehacientemente. Agrega que antes deberá evaluarse si se amplía la teoría de la deferencia hacia la autoridad administrativa o se harán primar las garantías constitucionales de su mandante. Efectúa citas doctrinarias y jurisprudenciales, plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Sentado lo anterior, la recurrente postula que la disposición dictada es nula por cuanto ha sido dictada fuera de los límites de la competencia en razón del tiempo dado lo dispuesto por el art. 6 inc. d) de la ley VII Nro. 22, que fija un plazo máximo para la instrucción sumarial de 75 días.----------

-----Importa señalar que a partir del caso "Gelman" la Corte IDH extendió este deber de control de convencionalidad a "cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial". (Corte IDH, "Caso Gelman vs. Uruguay" (Fondo y Reparaciones), sentencia de 24/02/2011, Serie C, N° 221, párr. 239).----------

-----Es decir, no sólo el control de convencionalidad se circunscribe a los jueces, tribunales u órganos del Poder Judicial. ----------

-----La Corte IDH en el caso "Genie Lacayo", señaló que: El art. 8° de la Convención que

se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (Corte IDH, "Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29/01/1997, Serie C, Nro. 30, párr. 74.).----------

-----En tal entendimiento nuestra Corte nacional sostuvo que el carácter administrativo del procedimiento sumarial no puede erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial —en el ejercicio eminente de tal función— sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales". (CSJN, "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (Expte. 105666/86 – SUM FIN 708)", fallo cit., consid. 8°). ----------

-----Desde tal arista, la razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal, y comprende tanto plazos máximos -para evitar atrasos injustificados-; como mínimos -que den a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa-.----------

-----Ahora bien, teniendo ello en consideración cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable tal como lo sostiene la denunciada apelante.-------

-----Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6 inc. d) de la Ley Provincial VII, Nro. 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47, Ley Provincial I, Nro. 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, entre otros).----------

-----Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad. ----------

-----En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los Consumidores de Trelew que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22.----------

-----En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los

consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia jurisdiccional que, iniciada la vía administrativa que justamente, es la que más rápido les debe brindar soluciones, ver postergada en el tiempo la resolución de su conflicto.----------

-----Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados.----------

-----En resumen, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

-----En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d), de la ley VII Nro. 22 a los 6 meses previstos en el art. 47 párrafo primero de la Ley I Nro. 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

-----Ahora bien, a poco que se analice la fecha de la inspección realizada, 19 de marzo de 2021, y el dictado de la disposición Nro. 51/2021, 14 de abril de 2021, se puede advertir que sólo transcurrieron 26 días corridos, es decir que el tiempo insumido por la actuación administrativa para arribar a su decisión ha sido realizada dentro del plazo que fija la ley VII Nro. 22 en su art. 6, inc. d), esto es, de 75 días.----------

-----Por los motivos expuestos precedentemente, el agravio referido a la caducidad del procedimiento administrativo será desestimado.----------

-----IV) En punto al cumplimiento del deber de informar importa señalar que a fs. 02/03 lucen los Anexos al Acta de Infracción Nro. 07/21 (ver fs. 1 y anexos A y B de fs. 2/3) que contiene el detalle de los 56 (cincuenta y seis) productos exhibidos sin indicación de los precios correspondientes.----------

-----Por su parte, a fs. 4/5, se presenta la empresa imputada a través de su letrado apoderado y en su descargo, sin negar la existencia de esos productos exhibidos sin indicación de los precios, solo explica que ello implica el 0,4 % de los productos ofrecidos y que ello se encuentra dentro de la cantidad de la lógica normal de un establecimiento de las extensas dimensiones como lo tiene la Sucursal de Trelew. Agrega, además, que es normal que en algunas ocasiones los precios lleguen a ser removidos por los propios consumidores al transitar con los carros por el pasillo. Señala que para el caso de tenerse por configurada la infracción señala que en atención a la trayectoria de C. S.A. y su compromiso con la calidad y servicio asumido para sus clientes debería admitirse el principio de la denominada doctrina de la bagatela que amerita la exculpación ante la inexistencia de dolo y conducta sólo atribuible a un error excusable o a una involuntaria omisión no punible.----------

-----Del argumento transcripto se infiere una cuestión dirimente para resolver este recurso y es que no se niega la constatación efectuada por la autoridad de aplicación, esto es, la existencia de los 56 productos exhibidos sin indicación de precio en góndola.

-----Ello es más que suficiente para cerrar el debate planteado en el recurso bajo examen. Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad de los contenidos del acta obrante a fs. 1 y sus respectivos anexos de fs. 2/3, las excusas ofrecidas en el descargo no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.----------

-----Sin embargo, el agravio, seguramente tratando de revertir esta situación, cae en cierta incoherencia y en desconceptos que merecen aclaración. En primer término, resulta incongruente no negar la existencia de 56 productos exhibidos sin indicación de precio y, en simultáneo, afirmar que la información ofrecida a los clientes fue cierta, detallada y clara como lo exige el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Es que, precisamente, el acta de infracción (no impugnada) da cuenta de que esa información estuvo ausente.----------

-----Es imposible que existiendo en góndola productos sin indicación del precio la información ofrecida a la clientela haya sido cierta, clara y detallada, pues a la hora de realizar una compra, el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que, sin ese dato, no puede ser ni clara, ni detallada ni cierta. ----------

-----En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien incumple ese deber informativo. ----------

-----El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, por lo tanto, resulta irrelevante examinar si sólo el 0,4 % de la totalidad de los productos ofrecidos carecía de esa información y lo cierto es que no informar configura la falta. ----------

-----La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, “que en esta materia predominan las infracciones formales, constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo” (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho “es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos”

(CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos “R. S.A. c/ D. s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). Y, más recientemente se ha sostenido que, “Antes de avanzar, vale señalar que la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos “D. SA c. G. s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa”, expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)” (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos “J. R. A. SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).----------

-----Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio de la recurrente con relación a la infracción al art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.----------

-----V) Finalmente, la recurrente la recurrente cuestiona la multa pecuniaria impuesta como sanción. ----------

-----En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: “la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: “M., W. c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción” (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re “P. R. S.A. c/ D. s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018). ----------

-----Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración municipal en perjuicio del justiciable, se debe sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa. ----------

-----Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la Disposición recurrida. ----------

----Por el contrario, se trata de una multa que es inferior a la que se aplica a proveedores de similar envergadura al infractor de estos autos. Por caso, en un fallo

reciente por la misma omisión de exhibir los precios de los productos se han aplicado multas que duplican el valor de la impuesta en la disposición 051/21. Así, se ha dispuesto que: "El monto de la sanción de multa impuesta a un local comercial por la omisión de exhibir los precios de determinados productos que tenía a la venta -$ 400.000- no es irrazonable o arbitraria, pues se encuentra dentro de la escala prevista en el inc. a) del art. 18 de la ley 22.802 -de $ 500 a $ 5.000.000-; y dada la existencia de 32 actuaciones firmes por infracción y 4 actuaciones que se encuentran en grado de apelación, la omisión reprochada trasunta una violación al deber de información" (Esta Sala, SICA Nro. 06/2021 que confirmó la disposición Nro. 24/2021).----------

-----Además, si bien el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor no lo ha puesto de manifiesto en su disposición 51/2021, lo cierto es que estamos ante una empresa que es reincidente ya que ha sido sancionada por la misma infracción que ahora (ver disposición Nro. 15/2016 confirmada por SICA Nro. 05/2016 del 29/08/16, disposición Nro. 12/2018 confirmada por SICA Nro. 07/2018 del 14/08/18, disposición Nro. 139/2019 confirmada por SICA Nro. 22/2019 del 16/12/19, disposición Nro. 23/2020 confirmada por SICA Nro. 23/2020 del 15/12/20). ----------

-----En definitiva, por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto. ----------

-----VI) Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. M. A. J., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la disposición Nro. 051/2021 de la de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 8/11vta.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 y 70 del C.P.C.C. ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. J., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere

correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercer vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. 13 DEL AÑO 2021 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA